

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO. ANTIOQUIA.

E. S. D.

Ref. PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
CLASE:	R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	EDUAR ZÚÑIGA ROMANA, LAURA CRISTINA ROMANA MENA, YURANIS ROMANA MENA y JHON FREDY BEJARANO ROMANA.
DEMANDADOS:	CIFRES Y VALENCIA S. A. S. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y NATALIA GALARCIO AGUDELO.
RADICADO:	05837 – 31- 03 – 001 – 2021 – 00127 - 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. conforme a poder que obra en el expediente, **adiciono las excepciones de mérito invocadas** con la RESPUESTA a la REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

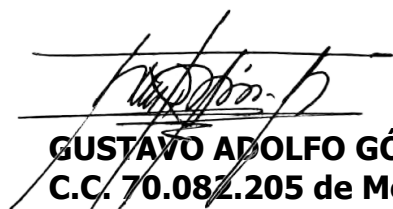
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA.

Con la demanda no se aporta material probatorio suficiente para establecer que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que NO se tienen establecidas las circunstancias reales en que ocurrió el accidente como para determinar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado y tampoco se ha demostrado la cuantía de los perjuicios demandados que tampoco corresponden a lo que, en caso de una sentencia adversa a los intereses del asegurado y de la aseguradora, podría ser el capital de condena siguiendo parámetros ya fijados y aceptados pacíficamente por la jurisprudencia y la doctrina.

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente indica que para que procedan los intereses moratorios debe estar probado tanto el siniestro como la cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del mismo Código.

Del señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 70.082.205 de Medellín.
T.P. 60.724 del C. S. de la J.
Tel.: 300 505 56 42